

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA SEGUIDO POR CARLOS HUMBERTO URREGO MOSCOSO CONTRA GLORIA ELENA MEJIA AMAYA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Rad. No.: 47-001-31-53-002-2021-00295-00.

ASUNTO

Procede este despacho judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Al examinarse el escrito incoatorio para efectos de su admisión, el despacho encuentra los siguientes defectos:

1. Que tratándose de procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes inmuebles, el art. 26 del C.G.P. en su numeral 3 dispone que la cuantía se determinara por el valor de avalúo catastral; y pese a que en la demanda se anuncia que estima la misma en más de \$150.000.000 de acuerdo con el certificado de avalúo catastral. Lo cierto es que, dentro de los anexos de la demanda, no se aportó el anunciado avalúo catastral, por lo tanto, se conmina al actor para que lo aporte.
2. Se otea la ausencia del Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble sobre el que se ruega la prescripción.
3. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda.
4. De conformidad con el art. 8 del decreto 806 del 2020, se debe informar y acreditar debidamente la forma como se obtuvo el correo electrónico de las personas a notificar, requisito del cual carece la presente demanda frente a la señora GLORIA ELENA MEJIA AMAYA.
5. El poder anexado puede resultar insuficiente, a la luz del art. 74 del C.G.P., toda vez que, en este expresa textualmente que se confiere poder para efectos de contestación de la demanda; y no se indica con precisión el asunto, por el ejemplo la clase de prescripción el bien sobre el que recae.

Aunado a esto adolece de las formalidades previstas en el art. 5 del Dcto. 806 de 2020, toda vez que se omite el mensaje de datos desde el que fue otorgado.

Además, toda vez que este se encuentra pixelado, siendo imposible la comprensión del contenido.

6. Al revisar la demanda y sus anexos se otea la ausencia de los enlistados en los numerales 3,4,5, y 9 relacionados como videos, avalúos catastrales de los predios, planos de los lotes y declaraciones extrajuicio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de pertenencia seguido por CARLOS HUMBERTO URREGO MOSCOSO contra GLORIA ELENA MEJIA AMAYA Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. RICARDO FERNANDEZ DE CASTRO DANGOND, como apoderado judicial de los demandantes MIGUEL ÁNGEL RUBIANO RICO y OTROS, identificado con C.C. 12'618.429 de Ciénaga, Magdalena, y T.P. 150.688 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL

Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. ____ de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 6 de octubre de 2022.
Secretaria, _____